

concordemente afirman los Testigos, y que hacen al assumpto.
189 La primera, que el Marco, y Dinerale originales, que el Theforero exhibiò, se hallaron referidos, y justos al de Colonia, y division de 68. (n. 999.) La segunda, que este Marco, y Dinerale es el mismo, con que el Balanzario, y los Guardas cotejaban los de las Hornazas, recibian, y passaban las Monedas à los Capataces, y se hacian las Levadas para el despacho de las Libranzas, y Encerramientos. (n. 1015. à 1025.) La tercera, que el Balanzario, con asistencia de el Escrivano, y Guardas, cada mes, ò cada dos ha cotejado, y referido los pesos, Marcos, y Dinerale de todas las Hornazas (los mismos con que los Guardas recibian, y passaban las Monedas) con el Marco, y Dinerale originales, que para el efecto llevaban. (n. 784. à 790.) La quarta, que gastandose muy à menudo los Dinerale, frequentemente los estava dando nuevos el Balanzario, yà por piezas, yà por juegos, segun se necesitaba; y que siendo muy posible, que por la frecuencia de mutaciones de Dinerale, se mudassen los de todas las Hornazas, una, dos, ò mas veces al año: es imposible, que desde el año de 717. (en que entrò à exercer el actual Balanzario) hasta el de 24. en que recogì los Dinerale, se mantuvieran unos mismos. (n. 1045. à 1047.) Antes de contraher estas quatro proposiciones, que à los n. cit. constan de los Autos, quede de passò notado, que Corona es uno de los Testigos, que contextualmente afirman la segunda, tercera, y quarta.

190 Contrahiendo, pues, su contenido al assumpto: se vê plenamente constante, y probado, que el Marco, y Dinerale originales, exhibidos por el Theforero, ajustados à la division de 68. y al Marco de Colonia, son los mismos, con que se cotejaron; y refirieron siempre en las Visitas todos los Pesos, y Dinerale de todas las Hornazas: y que assi estos por precission fueron tambien de 68. como los originales, con que se cotejaban, y referian: y que por tanto nunca pudieron ser de 67. los que recogì el Balanzario, ni tampoco antiguos, (en la acepcion comun de esta voz) por el poco tiempo, que pueden durar en el continuo uso, sin poner otros de nuevo. Añadese à esto, lo que quatro de los mismos Capataces declaran (n. 786. 790. y 791.) de 14. de 18. de 20. y de 40. años de asistencia en la Casa. El uno: que los Dinerale se havian ajustado à 68. reales cada Marco. Y los tres: que no alcanzaron Dinerale de à 67. ni lo oyeron decir, porque todos los que conocieron, havian sido de à 68. y que à este

ref.

respecto havian ajustado la Moneda, sin otra orden, que la costumbre voz, y Dinerale. Cuyo aserto es confirmativo de lo que en las quatro referidas, y sentadas proposiciones consta.

191 Resta solo decir el porquè recogì el Balanzario los Dinerale, por sì solo, sin llevar consigo al Escrivano, y Guardas: circunstancia, que parece se apunta, como que fuesse inductiva de alguna presumpcion, que fomentasse el Cargo. Y para que se vea, que no ay para ello el menor motivo, leafe la Declaracion de el mismo Balanzario, (n. 793.) y se hallarà la justa causa, que para recoger aquellos Dinerale tuvo; y fueron dos: la una, el que frequentemente venian mezclados con la Moneda, sin poderse averiguar, à què Hornaza tocaban, para hacer Cargo al Capataz de ella: y por esso los Dinerale, que entonces ha dado, los numerò desde 1. hasta 8. que eran las Hornazas, para saber por el numero, à què Hornaza tocaban, quando fuesen mezclados con la Moneda: y assi lo contexta el Capataz Don Pedro Medina. (n. 786.) La otra: el haver reconocido, que algunos estaban escasos por antiguos, y que los que estaban ajustados, bolvieron à servir, resellandolos, y numerandolos: y assi, no todos en la verdad se recogieron, aunque todos se numeraron.

192 Si se hiciere el reparo, de que el Balanzario llamò antiguos à los que recogì por escasos: respondo, que una cosa es la antiguedad absoluta, en la comun acepcion de esta voz: y otra la respectiva à la materia, à que se contrahe. Y estando aqui contrahida la voz antiguos à los Dinerale, que son de tan poca duracion en su uso: un año, ò menos bastaba, para llamarles antiguos, à los que se hallaron escasos. Porque la vida de un hombre fuele llegar à 100. años, esperamos à que passe de 80. para llamarle viejo; sino llegasse mas que à 20. yà de 16. lo seria. Los Dinerale no pueden durar en continuo exercicio, passado de un año, sin escasear en su peso, como todos los Capataces declaran: (n. 1047.) con que menos tiempo basta, para que se llamen antiguos; y mas quando por estar escasos, se les acabò yà su tiempo: y assi el Balanzario usò de la voz antiguos en el rigor, que debia, por la materia, que se trataba.

193 Que la diligencia de recoger aquellos Dinerale, la aya hecho sin asistencia de el Escrivano, y Guardas, nada quiere decir contrario à su buena conducta; pues siendo de la obligacion de el Balanzario tener proveidas las Hornazas de Dinerale justos: ni puede, ni debe esperar Convocatoria de Escrivano, y Guardas,

I

das,

das , para cumplir con esta obligacion , y escusar las perniciosísimas consecuencias de la demora , quando quasi todos los dias , ò muy à menudo , es preciso està repartiendo Dinerales nuevos , yà por piezas , yà por juegos , como los Capataces (*n. proxime cit.*) declaran ; y la solemnidad de esta concurrencia solo està ordenada para la Visita mensal , pero no para los actos intermedios , que se han de examinar en ella ; *aliunde* no fuera Visita mensal , sino diaria : y esta , ni se ha mandado por Ley alguna , ni por Ordenanza , y fuera impracticable , aunque asì se dispusiera . Por todo lo qual parece queda plenamente satisfecho el segundo Punto , en que se quiso fundar el Cargo .

194 El tercero Punto , en que se quiso fundar , fue en los asientos de los Libros de los Escrivanos , en que se lee , que la Levada , y Libranzas se hacian al respecto de 8. Pesos , 3. y reales por Marco el año de 699. y 700. Este Punto (fuera de ser de tiempo anterior) està tan plena , y copiosamente satisfecho (como los antecedentes) en lo que el Escrivano Don Matheo Picardo responde à èl , que es ocioso gastar tiempo , en buscar mas genuina , ni mas adecuada respuesta : y asì se suplica se lea la que de *n. 1052. à 56.* ha dado , de cuyo contexto solo se apuntará una de las mas fuertes razones , que en èl se expressan , porque ella sola elide en todas sus partes , y adminiculos , totalmente el Cargo .

195 Esta es la Declaracion , que à Consulta de el actual Theforero , y Oficiales Mayores , hizo el Virrey de el error , ò equivoco de la Clausula relativa de la Ordenanza XXIV. de el Conde de Galve , (y de ella provenia el error de los asientos de los Escrivanos) en que se decia , ò referia : que hallandose ajustada la Moneda à 67. reales por Marco , se hacia el Encerramiento ; y teniendo presente el Virrey la immemorial costumbre de sacarse 68. y las justas razones , en que se havia fundado su practica , y se le representaron con previa Audiencia Fiscal ; y no teniendo este , que contradecir , antes bien que apoyar , como de su Respuesta (*n. 741.*) consta : mandò se emendasse el equivoco , ò error de la diction 67. y que en su lugar se pusiesse 68. y por identidad de razon quedò tambien declarado , y corregido el error de los asientos de los Escrivanos , que en su Relacion seguian la de la citada Ordenanza : con lo qual se calificò de justa , y arreglada à la Ley de Indias la immemorial practica costumbre de sacar 68. reales de el Marco ; y que no fueron 67. como en la citada Orde-

nan-

nanza , y asientos de Libros se relacionaba : y asì de haver practicado lo que se declarò por justo , no puede arguirse delito , ni obstar à la inocencia la errada relacion de el hecho .

196 El Cargo incidente de el mismo descargo de el Theforero sobre el Marco original , que ha exhibido , se versa à cerca de la identidad de este , con el que se refiere en la diligencia hecha en 6. de Mayo de 1675. por el señor Don Fray Payo de Rivera , y Testimonio de ella ; (*n. 997.*) y porque en èl se dice , que el Marco , y sus piezas eran marcadas con Armas Reales : se arguye , que el que exhibiò el Theforero actual , no es el mismo , porque solo se vieron en èl , y sus piezas una Flor de Lis , y dos Manojitos de Flechas : (*n. 1001. y 1002.*) y aunque estas con efecto son Armas Reales , y por tales , como se percibe , las tuvo el Escrivano , que diò fee de la referida diligencia el año de 675. y por esso no dixo Escudo de Armas Reales , sino Armas Reales . Con todo , no se lo parecieron al Juez , cuyo zelo se estendiò à formar tambien Cargo sobre la identidad , ò no identidad de el Marco exhibido con el relato . En que ay una circunstancia digna de repararse , y de que quede advertida , antes de passar adelante : y es , que habiendo el Theforero actual pedido , se le diessse Testimonio de el sello , que tenia el papel de la referida diligencia , hecha por el señor Don Fray Payo , y si en èl se hallaban estampadas las Lises , como esto elidia totalmente el nuevo Cargo , se denegò el Testimonio pedido . (*n. 1010.*)

197 Prescindiendo , pues , de si las señales de el Marco exhibido son Armas Reales , que en la verdad es question de nombre , pues no consiste en ellas la verdadera identidad , que se busca ; y dando por dicho lo que el Theforero (*de n. 1008. à 1013.*) alega sobre este particular : se haràn de ello presentes dos cosas , en que consiste la substancia de la identidad , y de la defensa . La una es , que el Marco , y Dinerales exhibidos , consta , que se hallò cabal con el de Colonia , y arreglados à la division de 68. piezas . La otra es , que este Marco exhibido , y Dinerales , consta , que es el mismo por donde se corejaban , y referian los Pesos , y Dinerales de todas las Hornazas , se recibian las Monedas , y se ajustaban las Levadas , para el despacho de las Libranzas : y asì lo reconocieron el Escrivano , (*n. 1005.*) y los once Testigos (*n. 1015. à 1025.*) Acuñadores , Brasageros , y Capataces , de 3. de 11. de 23. de 32. de 35. de 40. de 41. de 50. y de 51. años de asistencia en la Casa . Con que siendo el Marco exhibido el mismo , que sirviò de ori-

original, à lo menos desde 50. años antes de la exhibicion, y reconocimiento; y havindose hallado justo al debido peso, y el de sus Dineralea à la division de 68: ningun Cargo puede hacerse al actual Theforero, aun quando alguno de sus antecessores le huviesse mudado. Ni ninguno de ellos tenia para què mudarle, haviendo de poner otro de igual peso. Ni aun quando pudiesse otro de menos peso, podria servirle de util alguno, pues por èl havia precisamente de entregar otro tanto peso en Moneda, como por èl huviesse recibido en pasta. Y asì repugna la buena razon, el que se presume, que ninguno de los Theforeros anteriores aya mudado el Marco, todas las veces que el que ha mas de 50. años, que existe por original, y que exhibiò el actual Theforero, se hallò justo con el de Colonia, y sus Dineralea, arreglados à la division de 68.

198 Y que estos lo ayan sido de immemorial tiempo, à mas de tantas pruebas de ello, como quedan expendidas, lo evidencian las nueve Monedas, que presentò el actual Theforero, halladas en el Templo (anterior al presente) de Nuestra Señora de Guadalupe, las que los Talladores reconocieron, (n. 1027.) ser fabricadas en aquella Real Casa, en el Reynado de el señor Phelipe Segundo, de el señor Phelipe Tercero, año de 1610. y de el señor Carlos Segundo, el de 1668. y havindolas el Fiel Contraste co-tejado, asì con los Dineralea de la Casa, como con los suyos: declaró, (n. 1028. in fin.) que las expresas nueve Monedas estaban arregladas, y ajustadas al Dineralea de 68. reales Marco.

199 Por todo lo qual (y haciendo resumen de ello) queda patente, y constante de los Autos, Diligencias, è Instrumentos presentados, que la division de el Marco en 68. piezas, ò Reales, es de tiempo immemorial, no solo por lo que los Testigos concordemente deponen, sino por haver constado, que en tiempo de el señor Phelipe Segundo ya se practicaba. Que fue precisa, por necessaria distribucion, de haver de dàr al Mercader, ò Dueño de la Plata, 66. reales por el Marco de 11. dineros, y 4. granos, y que quedassen dos reales para los derechos de la Labor, determinados por la Ley. Que fue sabida, y reconocida de los Superiores, Virreyes, Fiscales, y otros Ministros, como consta de los Instrumentos presentados, (n. 954. à 982.) y todo muy anterior al tiempo, en que el actual Theforero, y los demàs Oficiales Mayores entraron à exercer. Que no fue ignorada de su Magestad, pues de todo se le diò quenta. Que en la que el Duque de

Li-

Linares le ha dado de la Visita, que hizo de la Casa el año de 711. (dos antes que el actual Theforero entrara) dijo expressamente la division de el Marco en 68. reales: y su Magestad le mandò dàr gracias por todo. Que no solo fue esta division justa, y arreglada à la debida concordancia de las Leyes de ambos Reynos, por las expuestas razones; sino que fue declarada por justa, y arreglada en lo passado, y para lo futuro por el ultimo Virrey en 10. de Enero de 1724. con Audiencia Fiscal, y previo, y menudo examen de la materia. Y ultimamente, que esto mismo confirma la novissima Real Ordenanza de el año de 728. y esto, no porque en ella se manda dividir el Marco en 68. piezas, sino porque mandando, que la Ley de la Moneda se baje à solos 11. Dineros el Marco: dispone se den por èl al Dueño 65. reales, que es un Real mas de su valor, con lo qual aprueba, y confirma, el que se le ayan dado por el de 11. Dineros, y 4. granos 66. reales, que tambien es un Real mas de su valor: y por precisa consecuencia (haviendo de quedar 2. reales por el Braceage) tambien confirma de justa la Declaracion de el Virrey, y justo, que se hiciesse, y huviesse hecho en 68. piezas, ò Reales la division de el Marco. No sè, què mas documentos, què mas fuertes razones, ni què fundamentos mas solidos podian desear los Pesquisados, para estàr persuadidos, à que asì lo declarara tambien la justificacion, y probidad de los señores Ministros, à quienes se cometiò el decidir.

CARGO QUARTO.

SOBRE NO HAVER DEDUCIDO FEBLE PARA SU Magestad, ni tenido Caja de èl, y divertido el que produjo la Moneda.

200 **E**STE Cargo, despues de ser implicatorio en sí mismo, se saca circunstanciado, y vestido de agena ropa al Theatro de esta Pesquisa. Que el accidental Feble de las Monedas sea, ò no sea el permitido, es cosa inconexa, con que no se aya guardado, y puestose Caja, en que haverlo hecho; y inculcandose aqui nuevamente, si el Feble accidental de las Monedas excediò, ò no, de el permitido, (que es lo mismo, que si las Monedas salieron, ò no, con el debido peso) es circunstanciar, y vestir este quarto Cargo, con lo que pertenece al segundo;

V